



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2019 00301 00**  
Proceso: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**  
Demandante: **ALBERTO MANUEL ESCOBAR VERGARA, REGINA ISABEL CIENFUEGOS DIAZ, HERICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, VERÓNICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, RUDY ALBERTO ESCOBAR CIENFUEGOS, SUGAR RAY ESCOBAR CIENFUEGOS, y RANDY ROBERT ESCOBAR CIENFUEGOS.**  
Demandado: **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER E.P.S., INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, y MARIA ISABEL VIVES SERRANO**

Señora Juez

A su despacho el presente proceso, informando que se encuentra trabada la litis, respecto de las demandadas ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER E.P.S, e INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, quienes contestaron demanda, y, respecto de la demandada MARIA ISABEL VIVES SERRANO, la demandante, en fecha 11 de julio de 2023, solicita su emplazamiento sin que cumpliera carga procesal de notificación ordenada mediante auto de fecha 22 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 21 de 2024.

Secretario

HARBAY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la nota secretarial, procede el juzgado a resolver, en este auto, sobre la solicitud de emplazamiento de la demandada MARIA ISABEL VIVES SERRANO, respecto de la cual se ordenó, al demandante, carga procesal de notificación personal, mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, sin que cumpliera la misma.

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso observa el Juzgado que la apoderada judicial de la parte actora mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 11 de julio de 2023, solicita el emplazamiento de la demandada MARIA ISABEL VIVES SERRANO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso y en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, debido a que desconoce el domicilio de la demandada MARIA ISABEL VIVES SERRANO, como lo manifestó en el libelo de la demanda.

Posteriormente, la profesional del derecho que representa a los demandantes, a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 4 de octubre de 2023, desde el correo electrónico [karenpaola-99@hotmail.com](mailto:karenpaola-99@hotmail.com), el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita el impulso del proceso, indicando que el día 22 de junio de 2023, el Juzgado emitió auto requiriendo la notificación de la doctora MARIA ISABEL VIVES SERRANO, y el día 11 de julio de 2023, se había solicitado el emplazamiento de la misma.

Como lo señala la memorialista, este Despacho Judicial, en la providencia de fecha junio 22 de 2023, resolvió requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar en debida forma a la demandada MARIA ISABEL VIVES SERRANO, el auto a través del cual se admitió la demanda de fecha febrero 14 de 2020, y la providencia de fecha julio 10 de 2020, que admitió la reforma de la demanda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena, de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Para adoptar tal decisión, en la parte motiva del auto de fecha junio 22 de 2023, se expuso:

*“En el acápite de Notificaciones del libelo genitor, así como del escrito a través del cual se reformó la demanda por parte de los demandantes, se observa que, respecto de la demandada MARIA ISABEL*

Radicado: 08001315300920190030100.  
Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
Demandante: ALBERTO MANUEL ESCOBAR VERGARA, REGINA ISABEL CIENFUEGOS DIAZ, HERICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, VERÓNICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, RUDY ALBERTO ESCOBAR CIENFUEGOS, SUGAR RAY ESCOBAR CIENFUEGOS, y RANDY ROBERT ESCOBAR CIENFUEGOS.  
Demandado: ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER E.P.S., INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, y MARIA ISABEL VIVES SERRANO.

*VIVES SERRANO, se afirmó, bajo la gravedad de juramento, que desconocían el domicilio, correo electrónico y teléfono de la citada demandada, pero que esta laboraba en el INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA.*

*Atendiendo la información otorgada por la parte demandante en el numeral 2 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha febrero 14 de 2020, se dispuso la notificación personal de los demandados, incluida la señora MARIA ISABEL VIVES SERRANO. Aunado a lo anterior tenemos que para la fecha en la que se admitió la reforma de la demanda, a través de providencia de fecha julio 10 de 2020, los demandados no habían sido notificados de este proceso, por lo que en el numeral 2 de la parte resolutive del segundo de los proveídos mencionados se dispuso notificar personalmente el mismo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma señala en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.*

...

*Ahora bien, si bien es cierto que la apoderada judicial de la parte demandante afirma que la demandada MARIA ISABEL VIVES SERRANO, labora en el INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, y que por ello la notificación se envió al correo electrónico de notificación de dicha sociedad, contabilidad1@institutodelavision.org, el que como se indicó en párrafos anteriores se encuentra registrado así en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla, también es cierto que una notificación dirigida a un correo electrónico que no sea el de notificación de la demandada MARIA ISABEL VIVES SERRANO, no puede considerarse como idóneo para proporcionar el conocimiento de esta de la providencia cuya notificación personal fue ordenada.*

*Aunado a lo anterior tenemos que en el presente proceso se profirieron dos (2) providencias que debían ser notificadas personalmente a los demandados, entre ellos, la señora MARIA ISABEL VIVES SERRANO, siendo ellas el auto admisorio de la demanda y el auto que admitió la reforma de la demanda, no obstante, la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, al intentar la notificación personal de la demandada mencionada a través de mensaje de datos, solo envió el proveído de fecha julio 10 de 2020, a través del cual se admitió la reforma de la demanda.*

*Tampoco observa el Despacho que la parte actora haya adelantado y aportado la constancia del agotamiento de las diligencias tendientes a notificar personalmente a la demandada MARIA ISABEL VIVES SERRANO, en la dirección física del lugar en el que afirman que labora la misma, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.”.*

Si bien es cierto en el acápite de Notificaciones del libelo genitor, así como en el mismo acápite del memorial a través del cual se reformó la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante afirmó, que bajo la gravedad de juramento sus poderdantes manifestaban que desconocían el domicilio, correo electrónico y teléfono de la demandada MARÍA ISABEL VIVES SERRANO, quien trabajaba en el INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, quien también tiene la calidad de demandado en este proceso y cuya dirección física de notificación, carrera 51 B N° 84 – 150 de Barranquilla, no solo fue indicada en el acápite mencionado de dichos memoriales, sino también en el certificado de existencia y representación legal del Instituto demandado aportado por los demandantes.

Al regularse la procedencia del emplazamiento para la notificación personal, en el artículo 293 del Código General del Proceso, se establece que el mismo puede ordenarse cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente.

Al requerirse a la parte demandante, y atendiendo que los mismos, bajo la gravedad de juramento, afirmaron que la demandada MARÍA ISABEL VIVES SERRANO laboraba en el INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, en el auto de fecha junio 22 de 2023, se les ordenó que notificaran a la citada demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Estatuto General de Ritualidades, sin que se observe que se haya aportado el agotamiento de dicha notificación en la dirección física del INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, o la certificación expedida por una empresa de mensajería en la que conste que la demandada MARÍA ISABEL VIVES SERRANO, no labora o recibe notificaciones en el INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, lo que haría, en el presente caso, procedente la notificación de la demandada persona natural mencionada mediante emplazamiento.

En ese orden de ideas, para que la parte actora cumpliera con el requerimiento de notificar a la demandada MARÍA ISABEL VIVES SERRANO, ordenado en el auto de fecha junio 22

Radicado: 08001315300920190030100.  
Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
Demandante: ALBERTO MANUEL ESCOBAR VERGARA, REGINA ISABEL CIENFUEGOS DIAZ, HERICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, VERÓNICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, RUDY ALBERTO ESCOBAR CIENFUEGOS, SUGAR RAY ESCOBAR CIENFUEGOS, y RANDY ROBERT ESCOBAR CIENFUEGOS.  
Demandado: ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER E.P.S., INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, y MARIA ISABEL VIVES SERRANO.

de 2023, no bastaba con que dentro del término de treinta (30) días siguiente a la notificación del citado proveído, solicitaran la notificación de la demandada mediante emplazamiento, salvo que con dicha petición, o dentro del mencionado término, aportaran certificación, expedida por servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que constara que la citada demandada no recibía notificaciones en el INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, cuya dirección física de notificación reposa en su certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito introductorio, por no trabajar en dicho lugar.

El agotamiento de la notificación física de la demandada MARÍA ISABEL VIVES SERRANO, exigida a la parte actora, no es una posición caprichosa del Despacho, atendiendo que la notificación personal de los demandados en los procesos judiciales garantiza a estos no solo el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, sino que, además, cumple con la garantía constitucional del debido proceso, en concordancia con el derecho a la defensa y contradicción.

Así las cosas, al no haberse agotado en legal forma la notificación personal de la demandada, señora MARÍA ISABEL VIVES SERRANO, del auto admisorio de la demanda y de la providencia que admitió la reforma de la misma, y siendo esta una actuación necesaria para continuar con el agotamiento de las etapas procesales, resulta procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, que es una forma de terminación anormal del proceso que se presenta como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal forzosa para el normal desarrollo del proceso que se encuentra a cargo de la parte que promovió un trámite, misma que en caso de no cumplirse aparece una sanción frente a la desidia y el abuso de los derechos procesales.

Así, el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.*

De lo indicado en los párrafos anteriores se evidencia que el término de treinta (30) días otorgado a la parte actora en la parte resolutive del auto de fecha junio 22 de 2023, para que hiciera llegar con destino a este proceso la constancia del agotamiento de las diligencias tendientes a notificar personalmente a la demandada MARÍA ISABEL VIVES SERRANO, conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en observancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se venció, sin aportar las certificaciones establecidas en la Ley, por lo que corresponde a este Despacho Judicial decretar la terminación del proceso, exclusivamente respecto de la demandada MARÍA ISABEL VIVES SERRANO, por desistimiento tácito. La decisión de terminar el proceso solo frente a la demandada MARÍA ISABEL VIVES SERRANO, se sustenta en la posibilidad de que el mismo se adelante por parte de los actores en relación a los demás demandados quienes se encuentran notificados.

Si bien es cierto el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso establece que en la providencia que tenga por desistida tácitamente la respectiva actuación se impondrá condena en costas, revisado el expediente no observa el Despacho que en el mismo aparezca que se hayan causado las mismas a favor de la demandada MARÍA ISABEL VIVES SERRANO, por lo que conforme al numeral 8 del artículo 365 ibídem, este Juzgado se abstendrá de condenar en costas.

Por lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

Radicado: 08001315300920190030100.  
Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
Demandante: ALBERTO MANUEL ESCOBAR VERGARA, REGINA ISABEL CIENFUEGOS DIAZ, HERICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, VERÓNICA PATRICIA ESCOBAR CIENFUEGOS, RUDY ALBERTO ESCOBAR CIENFUEGOS, SUGAR RAY ESCOBAR CIENFUEGOS, y RANDY ROBERT ESCOBAR CIENFUEGOS.  
Demandado: ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER E.P.S., INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA LTDA, y MARIA ISABEL VIVES SERRANO.

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso, exclusivamente respecto de la demandada MARÍA ISABEL VIVES SERRANO, por desistimiento tácito, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y conforme a las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, por lo indicado en la motivación de este proveído.

**Tercero:** Al desglosarse y entregarse los documentos que acompañaron la presente demanda, en la oportunidad legal, previa aportación del respectivo arancel judicial por parte del demandante, debe dejarse en ellos la constancia expresa de que el proceso término exclusivamente respecto de la demandada MARÍA ISABEL VIVES SERRANO, por desistimiento tácito, bajo el supuesto que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, mediante esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

**Clementina Patricia Godin Ojeda**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 09 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bb2fea5c6163afb8b8a49596de7ff02761ba34d0ea5157461c99eab90691bf**

Documento generado en 22/03/2024 11:10:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**